

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA
CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE
OAXACA.**

SALA SUPERIOR.

JUICIO DE INCONFORMIDAD: 0020/2023.

ACTOR: *****

**AUTORIDAD DEMANDADA: ÓRGANO
SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL
ESTADO DE OAXACA AHORA AUDITORÍA
SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL
ESTADO DE OAXACA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MATEO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ.**

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS.**

1. Sentencia que **DEJA SIN EFECTOS TOTALES** la resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós dictada en el recurso de reconsideración **OSFE/REC.R./0084/2019** y su acumulado **OSFE/REC.R./0085/2019**, así como la diversa de fecha tres de agosto de dos mil veinte en el expediente **ASE/UAJ/P.R./027/2017**, ambas del índice del entonces Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (ahora Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca), por indebida fundamentación y motivación del acto.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

1. RESULTANDO 2

 PRIMERO. DEMANDA DE NULIDAD 2

 SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y SU REENCAUSAMIENTO 3

 TERCERO. ADMISIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD Y SU
 CONTESTACIÓN.....3

 CUARTO. AUDIENCIA DE LEY 3

2. CONSIDERANDO 4

 PRIMERO. COMPETENCIA LEGAL 4

 SEGUNDO. PROCEDENCIA 4

 TERCERO. OPORTUNIDAD 5

CUARTO. LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD.....6

QUINTO. CERTEZA DEL ACTO IMPUGNADO 7

SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA 7

SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LA LITIS 8

OCTAVO. ESTUDIO OFICIOSO DE LA COMPETENCIA.....9

NOVENO. DECISIÓN.....21

DÉCIMO. NOTIFICACIÓN.....22

3. RESUELVE.....22

GLOSARIO

Constitución Federal:	<i>Constitución Federal.</i>
Constitución Local:	<i>Constitución Local.</i>
Código Procesal:	<i>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca</i>
Código Administrativo:	<i>Código de Procedimientos Administrativos para la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.</i>
Ley de Procedimiento:	<i>Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca.</i>
Ley de Fiscalización 2017:	<i>Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.</i>
Ley de Fiscalización 2013:	<i>Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca (vigente del 23 de abril de 2008 al 30 de agosto de 2013).</i>
Ley Orgánica:	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca</i>
Ley de Justicia:	<i>Ley de Justicia.</i>
Ley Municipal	<i>Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca</i>
Reglamento OSFE	<i>Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, publicado en el P.O.G.E. el 16 de noviembre de 2019</i>
Reglamento ASE:	<i>Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca</i>
Acuerdo General	<i>Acuerdo General AG/TJAO/12/2021 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual se establece el Calendario Oficial, correspondiente al año dos mil veintidós, para este Órgano Jurisdiccional</i>

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

1. RESULTANDO

PRIMERO. DEMANDA DE NULIDAD.

2. Por escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós (25/11/2022), en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, con residencia en esta ciudad, *****, quien fungió como Presidente Municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Distrito del Centro, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal

dos mil trece, promovió por propio derecho juicio de nulidad, en contra de la resolución dictada dentro del Recurso de Reconsideración **OSFE/REC.R./0084/2019** y su acumulado **OSFE/REC.R./0085/2019** del índice del entonces Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (ahora Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca).

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y SU REENCAUZAMIENTO

2. Por auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (29/11/2022), el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal se declaró incompetente para conocer de la demanda interpuesta en contra de la resolución emitida en el recurso de reconsideración **OSFE/REC.R./0084/2019** y su acumulado **OSFE/REC.R./0085/2019**, y ordenó remitir a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional el expediente formado, para la tramitación y substanciación del Juicio de Inconformidad en caso de determinarse su procedencia.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

TERCERO ADMISIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD Y SU CONTESTACIÓN.

3. Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintitrés (09/03/2023), se admitió a trámite la demanda interpuesta, respecto a la resolución dictada por el **TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA** en el recurso de reconsideración **OSFE/REC.R./0084/2019** y su acumulado **OSFE/REC.R./0085/2019**; y se les tuvo ofreciendo pruebas, ordenándose correr traslado, emplazar a juicio y apercibir a la autoridad demandada, para que dentro del plazo que marca la Ley de Procedimiento, produjera su contestación.

4. Mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil veintitrés (20/04/2023), se tuvo al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en representación del Titular de la referida Auditoría, rindiendo el informe que le fue requerido, a través del oficio número ASFE/UAJ/00006/2023 de diecisiete de abril de dos mil veintitrés (17/04/2023), asimismo se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

CUARTO. AUDIENCIA DE LEY.

5. Mediante acuerdo veinte de abril de dos mil veintitrés (20/04/2023), se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

6. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin asistencia de las partes, en la que se desahogaron las pruebas admitidas al demandante y a la autoridad fiscalizadora, y concluido su desahogo, se abrió el periodo de alegatos, fase en la que se dio cuenta con un escrito de la parte actora por medio del cual formula sus alegatos, ordenándose su engrose al expediente, el cual se tomará en consideración al momento de dictar resolución, sin que la autoridad demandada haya presentado escrito alguno en ese sentido, declarándose precluído el derecho de las autoridad demandada partes para alegar, cerrándose periodo del juicio.

7. Por acuerdo de ocho de junio de dos mil veintitrés (08/06/2023), se dictó acuerdo en el que se determinó agotada la instrucción del procedimiento, quedando el presente juicio en estado de resolución; y,

2. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN.

8. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, con fundamento en los artículos 116 párrafo primero de la fracción V de la *Constitución Federal*; 114 QUATER inciso B) fracción I de la *Constitución Local, vigente*; 1, 2 párrafos primero y tercero, 4 fracciones I, II y XII, y 24 fracciones I y VIII de la *Ley Orgánica*, aplicable conforme al artículo séptimo transitorio del decreto número 1486, por el cual se reformó el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintidós de julio de dos mil veintitrés;1, 2, 5, 8, 10 28 y 38 de la *Ley de Justicia*, con relación a los artículos 1, 3, 118, 119 párrafos primero y tercero, 120 fracción VI, 130 fracción X y 131 de la *Ley de Procedimiento*, por tratarse de determinaciones atribuidas a una autoridad cuya competencia corresponde al ámbito territorial y material de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

9. Es procedente el presente juicio de inconformidad, dado que el acto administrativo impugnado constituye una controversia de carácter

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

administrativo, relativa a la resolución dictada dentro del Recurso de Reconsideración **OSFE/REC.R./0084/2019** y su acumulado **OSFE/REC.R./0085/2019**, del índice del entonces Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (ahora Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca).

TERCERO. OPORTUNIDAD.

10. Tomando en consideración que el ciudadano ***** fue notificado de la resolución dictada dentro del expediente **OSFE/REC.R./0084/2019** y su acumulado **OSFE/REC.R./0085/2019**, el día cuatro de noviembre de dos mil veintidós (04/11/2022), tal como se advierte de la cédula de notificación¹, **el término de quince días para la presentación del juicio de inconformidad, transcurrió del ocho al veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**, sin contar los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre, por corresponder a sábados y domingos, así como el día lunes veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, por ser inhábil,

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

11. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 párrafos segundo y tercero de la *Ley de Justicia* y del *Acuerdo General*; y toda vez que la parte actora presento su demanda el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, resulta inconcuso que la misma se presentó dentro del plazo legal de quince días que prevé el artículo 10² de la *Ley de Justicia*; como se podrá observar a continuación:

¹ Visible a foja 11 (once) del expediente JI/0020/2023 del índice de esta Sala Superior.

² **ARTÍCULO 10.-** El Juicio de Inconformidad deberá promoverse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, o de que se tenga conocimiento, de la resolución o acto impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Los plazos previstos en esta Ley se contarán en días hábiles, salvo disposición en contrario.

No se consideraran días hábiles, los sábados, domingos, y demás señalados en la Ley Federal del Trabajo, aquellos en que así lo determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como los días en que tenga vacaciones generales el Tribunal o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo que emita la Sala Superior y se publicarán en la forma que ésta lo determine.

(calendario: acto administrativo demandado, notificación, surte efectos, plazos transcurridos, presenta la demanda)

NOVIEMBRE 2022						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
		1	2	3	4 Se notifica de la resolución	5
6	7 Surte efectos la notificación	8 Inicia el plazo	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21 inhabil	22	23	24	25 Presenta demanda	26
27	28	29 Vence el plazo	30			

CUARTO. LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

12. El juicio de Inconformidad se promovió por persona legitimada para ello, a saber, por *****, en contra de la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (24/10/2022), dictada en el recurso de reconsideración **OSFE/REC.R./0084/2019** y su acumulado **OSFE/REC.R./0085/2019**, por el Licenciado René Fuentes Cruz, en suplencia del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

13. En tanto, la autoridad demandada compareció en términos del artículo 148³, cuarto párrafo, de la Ley de Procedimiento, de aplicación supletoria en términos del artículo 3⁴ de esta misma ley, por conducto del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (antes Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca), cuya personalidad quedó debidamente acreditada con la copia certificada que exhibió, relativa al nombramiento tres de abril de

³ ARTÍCULO 148.- ...

La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por si o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.

⁴ “ARTÍCULO 3.- Esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas, reglamentos, bandos y demás ordenamientos que tengan vigencia en el Estado de Oaxaca. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, se aplicará supletoriamente a esta Ley en el desarrollo de los procedimientos que establezca.”

dos mil veintitrés (03/04/2023), agregada en autos en la foja setenta (70); documental que tiene pleno valor probatorio, ya que constituye una documental pública, esto es, que fue expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones, y además fue exhibida en copia debidamente certificada, conforme a lo establecido en el numeral 25⁵ de la Ley de Justicia.

14. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148, primero y cuarto párrafo⁶ y 151⁷ de la *Ley de Procedimiento*, dado que la parte actora compareció por sí misma y la autoridad demandada por conducto del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

QUINTO. CERTEZA DEL ACTO IMPUGNADO.

15 Lo constituye la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (24/10/2022), dictada en el recurso de reconsideración **OSFE/REC.R./0084/2019** y su acumulado **OSFE/REC.R./0085/2019**, por el Licenciado René Fuentes Cruz, en suplencia del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

16. Lo que se corrobora con las copias certificadas digitalizadas de la referida resolución misma que la autoridad demandada adjunto a su informe, la cual obra a foja setenta y uno del expediente del juicio de inconformidad 0020/2023, documental que alcanza valor probatorio pleno conforme a lo

⁵ Artículo 25.- Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁶ “ARTÍCULO 148.- La representación de las personas físicas para comparecer en juicio, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante Notario Público o ante el secretario de acuerdos que corresponda.

(...)

La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por si o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.”

⁷ “ARTÍCULO 151.- En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

dispuesto por el artículo 203 fracción I⁸ de la *Ley de Procedimiento*, por tratarse de actuaciones judiciales.

SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

17. Las causales de improcedencia tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo, porque el estudio de las pretensiones sólo puede realizarse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido a resolver la controversia planteada a su jurisdicción.

18. Esto, porque conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción.

19. Por esta razón, se estima que las causales de improcedencia del juicio, al ser de orden público, deben examinarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutora. En tales condiciones procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia.

20. En ese orden de ideas, del análisis de las constancias procesales que integran el juicio de inconformidad, con valor probatorio pleno en términos del artículo 25 de la *Ley de Justicia*, al tratarse de actuaciones judiciales, esta Sala Superior advierte que no se actualiza alguna de las causales previstas

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

⁸ “ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

por los artículos 16⁹ y 17¹⁰ de la *Ley de Justicia*, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

21. El litigio surge derivado del planteamiento de ilegalidad que hace la parte actora en relación con la emisión de la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (24/10/2022), dictada en el recurso de reconsideración **OSFE/REC.R./0084/2019** y su acumulado **OSFE/REC.R./0085/2019**, por el Licenciado René Fuentes Cruz, en suplencia del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de cuyo contenido demanda su contravención a lo dispuesto por el artículo 17, fracción V de la *Ley de Procedimiento*.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

22. Por su parte la autoridad demandada manifiesta que el actor incurrió en un daño a la Hacienda Pública Municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Distrito del centro, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, temporalidad en la cual el ahora actor fungió como Presidente Municipal de la referida municipalidad, al no haber desvirtuado las observaciones formuladas en el Pliego de Observaciones con motivo de la revisión y fiscalización de la cuenta pública municipal correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece.

⁹ Artículo 16.- El Juicio de Inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;*
- II. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;*
- III. Contra actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresa o tácitamente por el actor;*
- IV. Contra actos o resoluciones que no sean de la competencia del Tribunal;*
- V. Cuando el acto o resolución impugnado sea materia de un Recurso de Reconsideración, en trámite, en términos del Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca; y*
- VI. Cuando el promovente carezca de legitimación, en los términos de la presente Ley.*

¹⁰ “Artículo 17.- Son causales de sobreseimiento del Juicio de Inconformidad:

- I. El desistimiento de la demanda hecho por el promovente;*
- II. Aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en el trámite del juicio, en términos de la presente Ley; y*
- III. Cuando el interesado o el agraviado fallezca. (...)”*

OCTAVO. ESTUDIO OFICIOSO DE LA COMPETENCIA.

23. Antes de resolver el presente asunto, es necesario precisar que la *Ley de Procedimiento*, que regula el trámite del juicio contencioso administrativo, es de aplicación supletoria a la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca¹¹, la cual rige el presente juicio de inconformidad; por lo tanto, también son aplicables los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentados en los juicios contenciosos administrativos.

24. En esa tesitura, esta Sala Superior está facultada para examinar oficiosamente la competencia de la autoridad demandada, conforme a lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 208¹², de la *Ley de Procedimiento*; aunado a que la **competencia de la autoridad demandada** es el primer presupuesto que debe cumplirse para la emisión del acto de molestia, por lo que esta Sala Superior procede a su estudio, que es preferente, de orden público y de análisis oficioso.

25. Sirve de apoyo por identidad jurídica la Jurisprudencia con número de registro 170827, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el texto y rubro siguiente:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

¹¹ Supletoriedad que tiene sustento en el artículo 6 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, que dice:

“Artículo 6.- En el desarrollo de los procedimientos que establece esta Ley, a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en caso de que aun así no se regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.”

¹² **“ARTÍCULO 208.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación en dicha resolución.”

todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

26. También es dable destacar que en los actos de molestia que emita toda autoridad, ésta tiene la obligación de cumplir con el requisito esencial de fundar debidamente su competencia, como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la validez de sus actos dependerá de que hayan sido realizados por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

27. Por tanto, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

28. A mayor abundamiento, es pertinente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a que *“todo acto de autoridad debe estar adecuada y*

suficientemente fundado y motivado”¹³ , entendiéndose que la fundamentación implica “que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” y la motivación se refiere al señalamiento preciso “de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

29. En ese sentido, las autoridades del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que emitieron las resoluciones dictadas tanto en el recurso de reconsideración **OSFE/REC.R./0084/2019 Y SU ACUMULADO OSFE/REC.R./0085/2019** como en el expediente administrativo **ASE/UAJ/P.R./027/2016**, tienen la obligación de fundar debidamente su competencia.

30. Bajo esa consideración se tiene que, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente de inconformidad, con valor probatorio pleno según lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, por tratarse de documentos públicos, la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, dictada por el **LICENCIADO RENE FUENTES CRUZ, EN SUPLENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, en el recurso de reconsideración **OSFE/REC.R./0084/2019 Y SU ACUMULADO OSFE/REC.R./0085/2019**, en la que resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. - Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO PRIMERO**, esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto.*

SEGUNDO.** – Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución, se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes la **RESOLUCION** de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente **ASE/UAJ/P.R./027/2016**, del índice de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en contra de los ciudadanos ** , quien fungió como Presidente Municipal; y*

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

¹³ Tesis con número de registro 1011558, Rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. Séptima Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 2011, Tomo I, Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección, página: 1239.

Roberto Pedro Martínez Cortez y/o Roberto Pedro Martínez Cortes, quien fungió como Regidor de Hacienda, ambos del Municipio de **Santo Domingo Tomaltepec, Distrito del Centro, Oaxaca**, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, en la cual se les condenó a título de indemnización a resarcir la cantidad de **\$1,604,613.19 (UN MILLON SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 19/100 M.N.)**, por los daños causados a la Hacienda Pública Municipal de Santa Domingo Tomaltepec, Distrito del Centro, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal dos mil trece.

TERCERO. Hágase del conocimiento de los ciudadanos *********, **quien fungió como Presidente Municipal; y *******, que deberán acudir a las oficinas de recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder ejecutivo del Gobierno del Estado, a realizar el pago de la cantidad señalada en el resolutivo que antecede, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente día en que surta efectos la notificación de esta resolución, informando inmediatamente a esta autoridad de tal circunstancia, con los documentos que acrediten el pago respectivo, conforme al artículo 22 segundo párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

CUARTO. Se hace del conocimiento a los ciudadanos *********, **quien fungió como Presidente Municipal; y *******, que de conformidad con lo establecido en el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Fiscalización para el Estado de Oaxaca, en atención a lo establecido por el artículo Transitorio Tercero de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, tienen como medio de defensa en contra de la presente Resolución el juicio de inconformidad, mismo que debe ser promovido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, dentro de los quince días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la presente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. - Asimismo, dígasele a los ciudadanos *********, **quien fungió como Presidente Municipal; y *******, en caso de no haber realizado el pago en los términos del resolutivo segundo, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones instruya el procedimiento administrativo de ejecución.

SEXTO. - Agréguese un tanto de la presente resolución a los autos del expediente número **ASE/UAJ/P.R./027/2016**, y devuélvase los originales a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales correspondiente.

SÉPTIMO. – NOTIFIQUESE a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el licenciado **RENE FUENTES CRUZ**, en suplencia del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por ministerio de ley, en términos de los artículos 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 75, 80 párrafo segundo, 82 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, 36 del Reglamento Interior del Órgano SUPERIOR DE Fiscalización del Estado de Oaxaca y segundo del decreto número 754, expedido por la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, quien actúa con la presencia de testigos de asistencia, los Licenciados en Derecho Héctor Manuel Ruiz González y Felipe Neri Casas Pérez, personal adscrito al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, quienes para constancia firman al calce. **CONSTE.**”

31. Asimismo, se advierte que en la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, dictada en el recurso de reconsideración **OSFE/REC.R./0084/2019** y su acumulado **OSFE/REC.R./0085/2019**, dictada por el **LICENCIADO RENE FUENTES CRUZ, EN SUPLENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, ahora **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA**, en la que esta autoridad respecto a su competencia señaló lo siguiente:

“PRIMERO.- Competencia. Que el órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto 695, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca, el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, que se instaló y entró en funciones conforme al Decreto número 754, expedido por la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el once de noviembre de dos mil diecisiete, recibido de la extinta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, el expediente número ASE/UAJ/P.R./027/2016 como asunto en trámite, mismo que una vez resuelto, dio origen a los Recursos de Reconsideración, radicados bajo los números de expediente **OSFE/REC.R./0084/2019** y **OSFE/REC.R./0085/2019**; en ese contexto, el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Decreto 699, la cual reglamenta las atribuciones y facultades del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, establece que los procedimientos

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se concluirán en términos de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, misma que en sus artículos 57 párrafo primero, 58 fracción I, 63 fracción IX y Sexto Transitorio, establecía la procedencia del Recurso de Reconsideración y facultaba al Auditor Superior del Estado de Oaxaca para su instrucción y resolución, en ese tenor, tomando en consideración que el artículo 82 fracción XXXII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, faculta al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para ejercer las demás disposiciones legales aplicables, como lo es la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, en lo relativo al presente Recurso de Reconsideración por encontrarse en trámite y pendiente de resolución a la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, en estricto cumplimiento al referido artículo tercero transitorio, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el Recurso de Reconsideración, por conducto del Sub Auditor a Cargo de la Fiscalización de la Cuenta Pública Estatal, en suplencia del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca por ministerio de ley, en términos de los artículos 65 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 75, 80, párrafo segundo, 82 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, 36 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y Segundo del Decreto número 754 expedido por la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, los cuales prevén que en caso de ausencia definitiva del Titular se aplicará el orden de suplencia conforme al Decreto Número 754.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

32. De las transcripciones precedentes, esta Sala Superior advierte que el Licenciado **RENÉ FUENTES CRUZ**, emitió la resolución impugnada en **SUPLENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, sin embargo, contravino las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 17 fracción V de la Ley de Procedimiento, porque dejó de cumplir con las formalidades esenciales que le dan eficacia jurídica a todo acto de autoridad.

33. Ya que si bien es cierto que en la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, dictada en el recurso de reconsideración **OSFE/REC.R./0084/2019** y su acumulado **OSFE/REC.R./0085/2019**, dictada

por el **LICENCIADO RENE FUENTES CRUZ, EN SUPLENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, el **SUB AUDITOR A CARGO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL**, invocó de manera genérica los artículos 65 bis de la Constitución Local, 75, 80, párrafo segundo y 82 fracción V de la Ley de Fiscalización 2017, 36 del Reglamento OSFE y Segundo del Decreto número 754 expedido por la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para sustentar las atribuciones ejercidas en suplencia por ausencia del **TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, para emitir una resolución recaída a un recurso de reconsideración.

34. También es cierto que dicho funcionario omitió precisar el cargo que desempeñaba dentro de la estructura de la dependencia emisora del acto, aunado a que pasó por alto indicar con exactitud y precisión cuál era el artículo, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, que le permite asumir temporalmente esa facultad propia del **TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA** a falta de éste, para resolver el recurso de reconsideración **OSFE/REC.R./0084/2019** y su acumulado **OSFE/REC.R./0085/2019**, omisión que dejó en estado de indefensión al afectado, ya que al desconocer éste el cargo que ostentaba el servidor público que firmó el acto impugnado, no está en condiciones de corroborar si los preceptos legales en los que se sustenta la resolución controvertida, permiten a ese servidor público emitir dicho fallo, con lo que evidentemente se le priva de la oportunidad de examinar si esa actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si es conforme o no a la Constitución y a las leyes aplicables.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

35. Asimismo, se advierte que en la resolución del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, dictada el tres de agosto de dos mil veinte en el expediente **ASE/UAJ/P.R/027/2017**, la **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, respecto a su competencia señaló lo siguiente:

“PRIMERO.- Competencia. Que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto 695 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día veintiuno de septiembre de

dos mil diecisiete ... a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos con que cuenta, es competente para conocer en cuanto al fondo, procedimiento y resolución del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 14, párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 116, fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; ...Tercero Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, publicada en el periódico oficial extra de fecha 21 de septiembre de dos mil diecisiete, mediante decreto número 699; ... 1, 3, 4, 6, 31 fracciones XXVI y XXIX, 48, 49, fracción I y III, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 58 fracciones I y IV, 67 fracción II y Sexto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, 1, 2, 4, fracciones I y VIII, 16 fracción VII, y 18, fracciones I y XVI , del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; dado que el presente Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria número ASE/UAJ/P.R./027/2016, se inició, tramitó y sustanció, bajo la vigencia de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

36. Como se ve, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, pretendió fundar su competencia para instruir y resolver el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, en diversos preceptos legales, de los cuales, llaman particularmente la atención los artículos 31 fracciones XXVI y XXIX, 56, 67 fracción II de la *Ley de Fiscalización 2013*, los cuales se transcriben a continuación para una mejor comprensión:

“Ley de Fiscalización 2013

Artículo 31.- La Auditoría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

[...]

XXVI. Determinar los daños, perjuicios o ambos, que afecten las haciendas públicas estatal o municipal, o en su caso, al patrimonio de las entidades fiscalizables, y **fincar directamente las responsabilidades administrativas resarcitorias;**

[...]

XXIX. Tramitar y resolver el **procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativo resarcitorio.**

[...]

Artículo 56.- El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias previstas en la presente ley, se tramitará en la forma y términos previsto en el Código.

Artículo 67.- La Auditoría contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Instruir y tramitar el procedimiento resarcitorio; y,

[...]"

37. Preceptos legales de los cuales se advierte en una primera instancia que, si bien la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca tiene facultades para determinar los daños, perjuicios o ambos, que afecten las haciendas públicas estatal o municipal, o en su caso, al patrimonio de las entidades fiscalizables, fincar directamente las responsabilidades administrativas resarcitorias y tramitar y resolver el referido procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracciones XXVI y XXI de la Ley de Fiscalización 2013.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

38. También es cierto que, posterior a un análisis efectuado a la Ley de Fiscalización 2013 (normatividad empleada por la autoridad demandada para resolver el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria ASE/UAJ/P.R./027/2016), se advierte que conforme a lo dispuesto en la fracción X y último párrafo del artículo 63, corresponde al Titular de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría, en los términos precisados en la Constitución Local, la referida Ley de Fiscalización 2013 y demás disposiciones aplicables.

40. Facultad que acorde con el último párrafo del referido artículo 63, no es delegable, tal como se advierte del referido precepto legal, mismo que se transcribe para una mejor ilustración:

"Ley de Fiscalización 2013

Artículo 63.- El Auditor Superior tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

X. *Ejercer las Atribuciones que corresponden a la Auditoría, en los términos de la Constitución Local, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;*

[...]

Las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI y XVII, son del ejercicio directo del Auditor Superior y por tanto no podrán ser delegadas.”

41. Lo que evidentemente vulnera la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Federal, en perjuicio del demandante.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

42. De modo que, en el presente caso, no es dable estimar debidamente fundadas las atribuciones de la autoridad fiscalizadora para condenar al hoy actor, al resarcimiento de los daños ocasionados a la Hacienda Pública del municipio en mención, considerando que la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, carecía de atribuciones legales para instruir y resolver el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria.

43. En respaldo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, con registro digital 238212, con el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

44. Además es aplicable la jurisprudencia I.6o.C. J/52 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dictada en la Novena

Época, y publicada en la página 2127 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXV de enero de 2007, con registro digital 173565, con el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

45. También resulta aplicable la tesis 2a./J. 57/2001, con número de registro digital 188432, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con

los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

NOVENO. DECISIÓN.

46. Por lo anterior, se colige que las resoluciones dictadas tanto en el expediente de recurso de reconsideración **OSFE/REC.R./0084/2019** y su acumulado **OSFE/REC.R./0085/2019**, como en el procedimiento primigenio en el diverso expediente número **ASE/UAJIP.R/027/2017**, contienen deficiencias en la fundamentación de la competencia de las autoridades emisoras, requisito exigido por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 17 fracción V¹⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

47. Lo cual incide en su validez y en sus efectos, porque constituye una violación formal en las resoluciones referidas, que al no ser subsanable, obliga en consecuencia **a dejar sin efectos** los actos consistentes en: **a)** la

¹⁴ “**ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo: V. Estar fundado y motivado;”

resolución de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós dictada en el recurso de reconsideración **OSFE/REC.R./0084/2019** y su acumulado **OSFE/REC.R./0085/2019**, y b) la resolución del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, dictada el tres de agosto de dos mil veinte en el expediente **ASE/UAJ/P.R/027/2017**, que han sido impugnados a través del juicio de inconformidad que hoy se resuelve.

48. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 fracción IV¹⁵ de la *Ley de Justicia*, **siendo idénticos los efectos de esta sentencia a la declaración de nulidad lisa y llana de los actos administrativos** prevista en el numeral 18 fracciones I y II¹⁶ de la *Ley de Procedimiento*.

DÉCIMO. NOTIFICACIÓN.

49. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad demandada; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II de la *Ley de Procedimiento*. - Cúmplase

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

¹⁵ **ARTÍCULO 40.-** Las sentencias serán definitivas e inatacables; éstas podrán:

IV. Dejar sin efectos el acto impugnado o revocarlo total o parcialmente;

¹⁶ **ARTÍCULO 18.-** Para que el acto administrativo produzca efectos jurídicos, deberá reunir los elementos y requisitos del mismo, en caso contrario, dará lugar a su nulidad, la que deberá demandarse conforme a la ley que rija al acto o bien ante el Tribunal, con arreglo en lo establecido en la presente Ley, cumpliendo con las siguientes reglas generales:

I. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 17 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, Entidad, Presidente Municipal o cualquiera autoridad que por su nivel administrativo o burocrático no tenga superior, o este sea un cuerpo colegiado, Consejo de Administración o la soberanía propia de un cargo de representación popular, en cuyo caso, la nulidad será declarada por el Tribunal. En caso de que el superior se niegue a declarar dicha nulidad, la declaración sea imperfecta o no proceda conforme a la presente Ley, la nulidad deberá ser declarada por el Tribunal;

II. El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos;

50. En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 4, 5, 27, 39, 40 y 43 Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se:

3. R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa Y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. No se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Por las razones expuestas en el considerando anterior de este fallo, **SE DEJA SIN EFECTOS** la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós dictada en el recurso de reconsideración **OSFE/REC.R./0084/2019** y su acumulado **OSFE/REC.R./0085/2019**, únicamente por lo que hace al promovente. - - - - -

QUINTO.- Por los motivos explicados en el considerando que antecede de este fallo, **SE DEJA SIN EFECTOS** la resolución del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, dictada el tres de agosto de dos mil veinte en el expediente **ASE/UAJ/P.R/027/2017**, únicamente por lo que hace al promovente. - - - - -

SEXTO. Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mateo Martínez Martínez, (ponente) Manuel de Jesús López López y Cruz Itzel Espinosa Rojas, quienes actúan con la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 párrafos cuarto y quinto de la *Ley de Procedimiento*. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

PRESIDENTE.

(PONENTE)

MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ.

MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS

MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO